

Tunja, 16 de marzo de 2020

Señor

Juez promiscuo municipal de Chivata.

E.S.D.

Ref.: Contestación demanda proceso declarativo de responsabilidad civil
extracontractual.

JOLMAN ALEXIS FUYA SANABRIA, identificado con CC. N° 10496218994, con dirección domiciliaria en Calle 55 No. 6 – 16 apartamento 302, de la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado del señor HELBER MORALES VILLAMARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7184810, expedida en la ciudad de Tunja, encontrándome dentro del término legal para la contestación de la demanda del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, propuesto por los señores HECTOR JULIO BERNAL y ANGELA MARCELA GUTIERREZ MARTINEZ, procedo a referirme a la misma, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMER HECHO: No me consta, puesto que la información allí referida no puedo asegurar su veracidad, al igual que tampoco puedo negarla.

SEGUNDO HECHO: No es cierto, pues en este hecho además de describir de forma breve el accidente el día 01 de enero de 2019, se asegura que los vehículos conducidos por los señores HELBER MORALES VILLAMARIN y YENNI MARCELA GAITAN VIANCHA, de placas KEU-789 y BHL – 546, respectivamente, invadieron el carril por el cual transitaban los demandantes, y se asegura que son propiedad de mi poderdante. Todo esto no es cierto por las razones que explicare a continuación:

PRIMERO: es incorrecto, pues a pesar de que mi poderdante si se vio involucrado en el accidente de tránsito, no tiene ninguna responsabilidad del mismo tal como se quiere hacer pensar en la narración de este hecho; puesto que el único vehículo que invadió el carril por el cual transitaban los demandantes, fue el vehículo conducido por la señora YENNI MARCELA GAITAN VIANCHA, de placas BHL – 546, información que puede ser corroborada en el informe del inspector de policía, de igual forma en el informe pericial del instituto legal de medicina forense dentro del relato de los hechos, la señora ANGELA MARCELA GUTIERREZ MARTINEZ, refiere que: “me accidente en una moto, nos atropellaron, yo iba como copiloto y un carro nos chocó” lo dicho por la señora GUTIERREZ MARTINES, claramente en el informe pericial ella manifiesta que fueron chocado por un solo vehículo; en el dictamen pericial, hecho al señor HECTOR JULIO LOPEZ BERNAL, también se puede apreciar que, dentro de su dicho manifiesta: “Me chocó un carro, en accidente de tránsito, venía en la moto” lo cual también contrasta con lo manifestado en hecho segundo de la demanda, pues el señor LOPEZ BERNAL, manifiesta que fue chochado por un vehículo refiriéndose de esta forma en modo singular, únicamente al vehículo conducido por la señora YENNI MARCELA GAITAN VIANCHA.

SEGUNDO: el vehículo de placas BHL – 546, responsable del accidente de tránsito el cual ocupa el objeto de este proceso, es propiedad de la señora YENNI MARCELA GAITAN VIANCHA, tal como se puede corroborar con el contrato de compraventa de fecha 04 de octubre de 2018, firmado entre la señora YENNI MARCELA GAITAN VIANCHA, como compradora y el señor HELBER MORALES VILLAMARIN, como vendedor, del cual se haría el traspaso de papeles según lo indica el contrato el día 10 de febrero de 2019. Lo que contradice totalmente a lo descrito en el hecho segundo de la demanda, pues en él, se asegura que los dos vehículos son propiedad de mi poderdante.

TERCERO: La forma en la que se plantea este hecho no deja claro quién conducía la motocicleta, pues a pesar de que, en la demanda inicial, se dice: "... conducía una motocicleta de propiedad de mi compañera ANGELA MARCELA GUTIERREZ MARTINEZ, marca Yamaha YBR 125, de placas JOS – 36 D...", entendiendo que quién la conducía era el señor HECTOR JULIO LOPEZ BERNAL, en la corrección de la misma no se especifica quien conducía la motocicleta, situación que a su vez en los formatos de incidentes diligenciados por los bomberos voluntarios de la ciudad de Tunja, de los cuales únicamente se anexan los de la señora GUTIERRES MARTINES y su menor hija; en que se puede leer: "paciente femenina de 26 años de edad, en calidad de copiloto" y "paciente femenina de 5 años en calidad de copiloto"; nos permiten establecer que efectivamente quien conducía la motocicleta, era el señor HECTOR JULIO BERNAL LOPEZ.

Dicho esto, es importante resaltar que, en el informe de tránsito, elaborado por el inspector de policía, en el cual se describen los vehículos con sus respectivos conductores, cuando se hace alusión al conductor de la motocicleta, se dice que: "PRESUNTAMENTE es conducida por la señora ANGELA MARCELA GUTIERREZ MARTINEZ", lo cual es contradictorio con todo lo manifestado por los mismos demandantes a la hora de recibir la atención médica, y en las valoraciones de medicina legal e incluso en la demanda inicial. Lo anterior resulta bastante extraño y más aún cuando para determinar la responsabilidad de un accidente de tránsito es necesario establecer la idoneidad del conductor al igual del estado en el cual se encontraba en el momento del accidente. En razón a esto podemos concluir que además de todos los actos de irresponsabilidad, cometidos por los demandantes (refiriéndome a las infracciones al código nacional de tránsito, a las cuales me referiré más adelante), su mala fe a la hora de querer culpar a mi poderdante de todos sus daños y perjuicios derivados del accidente y la posible comisión de un delito penal, puesto que, en el momento de los hechos se hizo incurrir en error al funcionario público (inspector de policía), a la hora de levantar el respectivo informe de tránsito, el cual no quedó acorde con la realidad fáctica de la ocurrencia de los hechos, situación que tendrá que establecerse en el transcurso de este proceso. Pero que nos lleva a suponer que el motivo de este actuar por parte de los demandantes, era evitar la realización de la prueba de alcoholemia por parte las autoridades, al señor HECTOR JULIO LOPEZ BERNAL.

TERCER HECHO: No es cierto, pues la verdad respecto del porqué, mi poderdante se retiró del lugar de los hechos, si bien es cierto cuando llego el inspector de policía al lugar de los hechos, ya no se encontraba allí mi poderdante, pero esto fue en razón a que el primero en acercarse al lugar de los hechos, fue el comandante de la estación de policía de Chivata, quién luego de hacer una inspección ocular de los hechos y realizar el llamado al inspector de policía, y además mi poderdante le manifestara que él no tenía ningún tipo de responsabilidad del accidente, y preguntándole, si podía retirarse del lugar, le manifestó que sí, que podía retirarse.

Claramente lo anteriormente descrito pudo deberse a un desconocimiento de la norma de tránsito, pues obviamente el comandante de la estación de policía de Chivata, no es agente de tránsito o policía de carreteras, pues en razón a sus funciones, no es este el tipo de conocimiento que debe tener; pero si bien es cierto el comandante de la estación de policía no es un agente de tránsito, en el momento de los hechos era la única autoridad que allí se encontraba, lo cual lleva a mi poderdante a preguntarle si podía retirarse del lugar, haciendo énfasis en que no tenía ninguna responsabilidad en el accidente, y frente a la respuesta del comandante de la estación de policía, mi poderdante decide retirarse del lugar de los hechos. Esto puede ser corroborado con pruebas testimoniales, y una declaración de parte, lo cual quisiera señor(a) juez, fuesen realizadas para el esclarecimiento de este hecho.

CUARTO HECHO: Es cierto.

QUINTO HECHO: Es cierto.

SEXTO HECHO: No me consta, pues seguramente los demandantes sufrieron gravámenes y vejámenes derivados del accidente, pero no puedo asegurar si es cierto o no, como tampoco puedo certificar cuales y de qué tipo.

SÉPTIMO HECHO: No me consta, pues seguramente los demandantes sufrieron gravámenes y vejámenes derivados del accidente, pero no puedo asegurar si es cierto o no, como tampoco puedo certificar cuales y de qué tipo.

OCTAVO HECHO: No me consta, pues seguramente los demandantes sufrieron gravámenes y vejámenes derivados del accidente, pero no puedo asegurar si es cierto o no, como tampoco puedo certificar cuales y de qué tipo.

Respecto de las pretensiones de la demanda procedo a referirme en los siguientes términos:

PRIMERA PRETENSION: solicito señor(a) juez, sea negada esta pretensión, por las razones que expondré a continuación:

PRIMERO: La obligación de responder patrimonialmente, se deriva de la causa del accidente de tránsito, y en esta pretensión se manifiesta que se declare responsable a mi poderdante, por considerarle responsable indirecto, lo cual a todas luces es incorrecto, pues en esta pretensión se manifiesta un hecho, que ni siquiera fue manifestado en los hechos de la demanda, y que se pretende dar como una afirmación cierta sin objeto a su contradicción.

Ahora bien, según lo manifestado por los demandantes, mi poderdante impidió el paso de la señora YENY MARCELA GAITAN VIANCHA, lo cual genero el accidente de tránsito, lo que no se informa señor juez, es que la zona del accidente fue en un sector de curvas (situación que puede corroborarse en el registro fotográfico del accidente, obrante dentro del material probatorio), en el cual no es permitido adelantar según lo descrito en el **ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO**. No se debe adelantar a otros vehículos en varios casos, incluidos las “CURVAS y PENDIENTES”, infracción que de no haberse cometido no se hubiese consumado los hechos que dieron origen al accidente.

De igual forma no se manifiesta las infracciones de tránsito que también cometían los demandantes en este momento, pues en el momento del accidente quién conducía la motocicleta el señor HECTOR JULIO LOPEZ BERNAL, además de estar en estado de alcoholemia (lo que puede ser corroborado por cualquiera de las personas presentes en el momento del accidente), está absolutamente prohibido dentro de nuestra legislación; tampoco llevaba un casco de seguridad, de igual forma excediendo el cupo permitido para el número de pasajeros que puede transportar una motocicleta, pues tal como se puede observar en la narración de los hechos y el material probatorio, en la motocicleta iban dos adultos y una menor de 5 años de edad, situación que de acuerdo con nuestra legislación y la licencia de tránsito de la motocicleta está prohibida, pues según la licencia de tránsito de la motocicleta, tiene la capacidad para 2 pasajeros; también se encuentra prohibido dentro de nuestro ordenamiento jurídico llevar niños menores de 7 años de edad. Estas situaciones nos reflejan un poco el grado de irresponsabilidad por parte de los demandantes, quienes sin ningún reparo intentan sacar provecho económico de su propio actuar negligente e irresponsable.

Lo anterior nos permite pensar y concluir que, si todas estas situaciones (infracciones al código nacional de tránsito) no hubiesen sido de esta forma, seguramente se hubiese evitado la ocurrencia del accidente.

Es así como queda claro que, si hay responsables directos o indirectos en este accidente, son los dos propietarios y conductores de los otros dos vehículos automotores excepto mi poderdante, quién si fue víctima de estos dos conductores

irresponsables, cuyo único propósito con este proceso es el de aprovechar la condición socioeconómica de mi poderdante para obtener un beneficio pecuniario.

SEGUNDO: Si bien es cierto luego de que logre determinar la responsabilidad en un accidente de tránsito ocasionando unos perjuicios para alguna de las partes, corresponde a al dueño del vehículo responder patrimonialmente por su responsabilidad civil extracontractual; no siempre el dueño del vehículo en quien aparece en la licencia de tránsito o también llamada comúnmente como “carta de propiedad”.

Lo anterior lo expongo en razón a que el vehículo de placas BHL – 546, responsable del accidente de tránsito el cual ocupa el objeto de este proceso, es propiedad de la señora YENNI MARCELA GAITAN VIANCHA, tal como se puede corroborar con el contrato de compraventa de fecha 04 de octubre de 2018, firmado entre la señora YENNI MARCELA GAITAN VIANCHA, como compradora y el señor HELBER MORALES VILLAMARIN, como vendedor, del cual se haría el traspaso de papeles según lo indica el contrato el día 10 de febrero de 2019,

Es de acotar que, dentro del ordenamiento civil colombiano, la propiedad de los bienes muebles se trasmite con la simple entrega del bien, acompañado lógicamente la cesión del dominio, uso y goce de la cosa; la venta de un vehículo, también exige un protocolo, adicional el cual es el respectivo registro del nuevo dueño o titular del vehículo, en la secretaria del tránsito en la cual se encuentre matriculado el vehículo. Pero este último requisito no se entiende como el modo de transferencia del dominio, sino que, es entendido la entrega del bien mueble, la cual puede respaldarse con un contrato de venta como en este caso, como la efectiva transferencia del dominio del mismo.

Es por la anterior razón expuesta que la jurisprudencia reconoce que, aunque en la licencia de tránsito de un vehículo automotor, aparece el nombre del propietario del mismo, es como tal un medio de prueba que puede ser controvertido por cualquiera de los medios de prueba que dispone la norma.

SEGUNDA PRETENSION: No me referiré en ningún termino a esta pretensión, pues no tiene nada que ver con mi poderdante.

TERCERA PRETENSIÓN: solicito a usted señor(a) juez NEGAR, en su totalidad esta pretensión, puesto que es inconcebible pensar que pueda condenarse a pagar unos perjuicios ocasionados o derivados de un accidente de tránsito a los propietarios de los vehículos involucrados en el siniestro, pues no es este el objeto del proceso declarativo, sino que por el contrario debe condenarse al propietario del vehículo responsable del accidente de tránsito a pagar los mencionados perjuicios ocasionados.

Es por esta razón que debo oponerme a esta pretensión, en la que se solicita se le condené a mi poderdante, pues al ser mi poderdante únicamente el propietario de uno de los vehículos involucrados en el accidente, pero al no ser esta la razón por la cual debe condenarse a pagar unos perjuicios, sino que, como lo referí en párrafo anterior, es el actuar culposo o doloso, es el que genera la responsabilidad de indemnizar patrimonialmente por los daños ocasionados; y al no ser el vehículo propiedad de mi poderdante el responsable directo de la ocurrencia del accidente, no puede ser mi poderdante condenado a pagar los perjuicios solicitados por el demandante.

CUARTA PRETENSIÓN: NEGAR, por las mismas razones expuestas en la pretensión anteriormente descrita.

QUINTA PRETENSIÓN: NEGAR, por las mismas razones expuestas en la pretensión número tres (3).

SEXTA PRETENSIÓN: NEGAR, por las mismas razones expuestas en la pretensión número tres (3).

También quiero señor juez, oponerme a la tasación de daños, hecha por los manifestantes, pues considero se hizo en forma indebida, además las pruebas documentales, con las cuales se pretende demostrar los gastos realizados por los demandantes, no cumplen los requisitos legales para ser validas dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

No existe un nexo de causalidad entre el actuar de mi poderdante, y el daño ocasionado a los demandantes, por las razones que expondré a continuación:

PRIMERO: mi poderdante conducía su vehículo, de forma tranquila y acorde a las normas de tránsito vigentes en nuestro país, por la vía que conduce de la ciudad de Tunja hacia el municipio de Chivata, en el sector conocido como “LA CAPILLA”, momento en el cual el vehículo de placas BHL-546, propiedad de la señora YENI MARCELA GAITAN VIANCHA, intenta hacer un sobre paso por el carril izquierdo (invadiendo de esta forma el carril que va en sentido opuesto), justo después de tomar una curva a la derecha y justo antes de que hubiese que tomar una curva hacia la izquierda, es decir, que el sobrepaso se intenta en un sector de curva y contra curva, es así como, de la nada y luego de que la motocicleta conducida por los demandantes, impactara al vehículo de la señora YENI MARCELA GAITAN VIANCHA, choca contra el vehículo de placas KEU-789, conducido por mi poderdante y propiedad del mismo. Viéndose de esta forma involucrado en el accidente, pero sin ninguna actuación que permita endilgar su responsabilidad en la ocurrencia del mismo.

SEGUNDO: La motocicleta propiedad de la señora ANGELA MARCELA GUTIERREZ MARTINEZ, conducida por el señor HECTOR JULIO LOPEZ BERNAL, llevaba a bordo 3 pasajeros, además de que su conductor no llevaba casco de seguridad, y aunado a esto el señor LOPEZ BERNAL, se encontraba en evidente estado de alcoholemia. Todas estas actuaciones tipificadas por el código nacional de tránsito y consideradas como infracciones al mismo, por poner en riesgo la vida y seguridad de las personas, en mi opinión pueden considerarse como nexo causal, entre el daño ocasionado y el accidente de tránsito.

TERCERO: El vehículo de placas BHL-546, propiedad de la señora YENI MAECLA GAITAN VIANCHA, invade el carril izquierdo, al intentar hacer un adelantamiento en una zona prohibida para ello, tal como lo indique en el numeral primero, lo cual constituye una infracción al código de tránsito, y puede considerarse al igual que las infracciones descritas en el numeral anterior, como la causa del accidente de tránsito.

Todo lo anteriormente expuesto, puede ser corroborado con el material probatorio obrante y además con las pruebas solicitadas de mi parte en el presente documento. Quedando claro entonces que no existe ningún tipo de actuar por parte de mi poderdante, que pueda considerarse como hecho generador del accidente y a su vez que exista una correlación o nexo de causalidad entre el actuar y el daño ocasionado a los demandantes, por lo que estamos frente a lo que llama la jurisprudencia como, causa extraña o el hecho de un tercero.

PRUEBAS

Por todo lo anteriormente descrito y siendo este la oportunidad procesal para solicitarlo, quiero pedirle señor(a) juez, se decreten las siguientes pruebas:

Solicito señor(a) juez se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Copia del contrato de compraventa de fecha 04 de octubre de 2018, el cual se encuentra en un folio, dentro de los anexos de la presente contestación de la demanda.

Solicito señor(a) juez sean pedidas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales

- Copia del informe de incidente diligencia por el cuerpo de bomberos voluntarios de la ciudad de Tunja.

Debo aclarar que dentro del material probatorio se encuentran los dos informes de incidentes de la señora GUTIERREZ MARTINEZ y su menor hija, también aparece una respuesta por parte del cuerpo de bomberos donde se informa a la señora GUTIERRES MARTINEZ, que no es posible entregarle la "HISTORIA CLINICA" pues está sujeta a reserva, claramente debía ser solicitada por el mismo señor LOPEZ BERNAL, sea este el punto de aclarar que estos informes de incidente son diferentes de la "HISTORIA CLINICA" que debe diligenciar la entidad que presta los servicios de salud, en este caso la CLINICA LOS ANDES de la ciudad de Tunja.

- Copia de la historia clínica del señor HECTOR JULIO LOPEZ BERNAL.
- Copia de la historia clínica de la señora ANGELA MARCELA GUTIERREZ. MARTINEZ
- Copia de la historia clínica de la menor EMILY VANESSA GUTIERREZ MARTINEZ.
- Copia de los resultados de prueba de alcoholemia del señor HECTOR JULIO LOPEZ BERNAL.

Debo informar que estas cuatro últimas, se encuentran en poder de los demandantes, y las cuales fueron convenientemente no incluidas dentro del material probatorio, dispuesto en la demanda, pero también pueden ser solicitadas en la clínica los Andes de la ciudad de Tunja, entidad donde recibieron la atención médica, y al ser un documento sujeto a reserva, únicamente podrá ser solicitados por los mismos demandantes o en su defecto por usted señor juez, informando la necesidad de ese documento para el esclarecimiento de los hechos que son objeto en este proceso.

TESTIMONIALES

- JOSE ADOLFO BAUTISTA BAUTISTA, en su calidad e inspector de policía

Esta prueba está encaminada a resolver la duda que genera la palabra "PRESUNTAMENTE" durante la elaboración del informe de tránsito, refiriéndose así a la señora GUTIERREZ MARTINEZ, como la presunta conductora, al igual que sea esta la oportunidad de resolver algunas inquietudes e incógnitas respecto de lo sucedido el día de los hechos y los días posteriores.

DECLARACIONES DE PARTE

- YENNI MARCELA GAITAN VIANCHA.

Esta prueba busca probar lo manifestado en el hecho dos de la contestación de esta demanda, en lo referido a la propiedad del vehículo automotor de placas BHL - 546,

y además esclarecer los hechos y acciones que llevaron a la ocurrencia del accidente.

- HECTOR JULIO LOPEZ BERNAL.
- ANGELA MARCELA GUTIERREZ MARTINEZ

Esta prueba se solicita para que se resuelvan algunas inquietudes sobre la ocurrencia de los hechos, al igual que aclarar unas otras relevantes para el proceso.

PERICIAL

- Se permita la reconstrucción de los hechos, por parte de un profesional idóneo, quien a su vez realice una explicación y análisis del accidente.

Esta prueba es solicitada, buscando señor juez se puedan esclarecer de forma contundente la ocurrencia de los hechos al igual que la responsabilidad de los mismos.

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 98 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

ANEXOS

- Poder diligenciado y otorgado a mi nombre.
- Copia del contrato de compraventa de fecha 04 de octubre de 2018.
- Escrito de excepciones previas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en Carrera 34 A numero 1 a W 04, rincón del bosque, de la ciudad de Duitama, al correo electrónico helmovi26@hotmail.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en el correo electrónico holmanfuya95@gmail.com .

Anexos

- Copia del contrato de compraventa de fecha 04 de octubre de 2018 (1 folio).
- Copia del poder debidamente diligenciado y otorgado por mi poderdante.
- Copia de la constatación de la demanda para el respectivo traslado de la misma.

Del Señor Juez,

Atentamente,

